**STJSL-S.J. – S.D. Nº 085/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintitrés días del mes de abril de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DE CASACIÓN EN "SOSA HÉCTOR EDUARDO (IMP) - ROMERO SILVIA GLADYS (DAM) - AV. HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA"*** - IURIX INC Nº 190163/3.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) ¿En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que mediante ESCEXT 7688978, de fecha 16/08/17, el abogado defensor del condenado en autos, interpone recurso de casación contra el veredicto de fecha 11/08/17 y la Sentencia Definitiva de fecha 16/08/17 dictada por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, PEX Nº 190163/16, Actuación Nº 7711426, cuyos fundamentos surgen de Actuación Nº 7711445, y que resolvió declarar culpable al Sr. HECTOR EDUARDO SOSA, de datos y demás circunstancias personales obrantes en autos, por el delito de "HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA", en los términos del Artículo 80 Incs 1° y 2° en relación al 42 todos del Código Penal, en carácter de autor en perjuicio de SILVIA GLADIS ROMERO, respectivamente y CONDENARLO a sufrir la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, accesorias de ley y costas procesales. Disponiendo su alojamiento en Dependencias del Complejo Penitenciario Provincial.

Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Analizadas las constancias del expediente principal, se observa que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término. Asimismo, ataca una sentencia definitiva de un Tribunal competente, encontrándose el recurrente exento del depósito judicial conforme al Art. 431 del Cód. Procesal Penal, y el recurso se funda en las causales a) del art. 428 del C.P. Crim.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del Art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** **DE LOS HECHOS** El hecho traído a juicio y materia de la acusación fiscal, consiste en el homicidio calificado por alevosía en grado de tentativa, (Art. 80 inc. 2° en relación al 42 del Código Penal) en perjuicio de SILVIA GLADYS ROMERO, hecho que se produjo en la mañana del día 31 de enero de 2016.

En esa ocasión, SOSA se encontraba en el domicilio de la víctima sito en calle Pedro Velazco S/N de la localidad de Juana Koslay, cuando toma un cuchillo de cocina y le asesta una puñalada por la espalda a su pareja SILVIA GLADYS ROMERO que se encontraba durmiendo boca abajo, retirándose posteriormente del lugar dejando abandonada a la víctima, quien es auxiliada por su hermano que vivía en la vecindad y por el testigo DURÁN.

**DEL VEREDICTO DICTADO POR LA EXCMA. CÁMARA.**

Que en fecha once de agosto de dos mil diecisiete, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y Correccional N°1 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, RESUELVE: DECLARAR CULPABLE a HECTOR EDUARDO SOSA, por el delito de “HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA”, en los términos del artículo 80 Incs 1° y 2° en relación al 42, todos del Código Penal, en carácter de autor en perjuicio de SILVIA GLADIS ROMERO, respectivamente y CONDENARLO a sufrir la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, accesorias de ley y costas procesales, disponiendo su alojamiento en Dependencias del Complejo Penitenciario Provincial.

**DE LOS FUNDAMENTOS DEL VEREDICTO.**

Que en primer término, comparece el acusado quien negó que entre él y la Sra. Romero hubiera algo más que una relación sexual paga dado que la damnificada se dedicaba a la prostitución, que no hubo relación de pareja y de convivencia, que en ningún momento tuvo intención de matar, que las heridas se produjeron en el marco de una pelea en donde él también resultó herido con arma blanca.

No obstante la materialidad del hecho, esto es, el intento de dar muerte a la víctima como consecuencia del golpe con arma blanca recibido, ha quedado suficientemente acreditada con los elementos de prueba reseñados en el juicio, testimoniales y documental incorporada, que indican que las lesiones de ROMERO se produjeron como consecuencia de un ataque propinado con un elemento corto punzante, haciendo constar el informe de fs. 40 suscripto por el Dr. JORGE GIBOIN.

Se ha acreditado en la causa que, el elemento corto punzante con el que se intentó dar muerte a ROMERO, fue un cuchillo de cocina tipo o marca “TRAMONTINA”, que fue secuestrado en el lugar del hecho y que presentaba rastros hemáticos humanos, siendo suficientemente ilustrativas en este aspecto las vistas fotográficas de fs. 54 y 55 incorporadas al expediente físico.

Que con posterioridad a la comisión del hecho SOSA se dirigió hasta la sede gubernamental de Terrazas del Portezuelo, lugar en donde se presenta ante los efectivos FRANK JOEL YUKRA y LELIA FLAVIA LUCERO que se encontraban en el Puesto 10, evidenciando un estado de zozobra emocional considerable, a quienes reconoce haber sido el autor del hecho y haber intentado infructuosamente quitarse la vida, lo que produjo las lesiones que ostentaba SOSA al momento de ser detenido.

Que son tres los indicios que llevan al a fundar el resuelvo: “El primer tipo de indicio a tener en cuenta son, los referidos a la presencia u oportunidad física. La presencia del encartado la mañana de los hechos investigados en la vivienda de la damnificada ROMERO, es un punto no controvertido y reconocido por ambas partes, en razón de lo cual no resulta necesario profundizar el análisis El segundo tipo de indicio encontrado en la presente causa son los referidos a la participación en el delito. Esto surge en forma indubitable dado que, toda vez que SOSA y ROMERO eran las únicas personas que se encontraban en el interior de la vivienda, al haber sufrido la víctima una lesión en su espalda a la altura de la segunda vértebra dorsal y con semejante profundidad, se elimina cualquier posibilidad de que las heridas hayan sido auto infligidas. Las vistas fotográficas obrantes en el expediente físico son suficientemente ilustrativas y nos dan la pauta de que la agresión fue iniciada en la cama en virtud de la profusa hemorragia que se constata sobre las sábanas y el colchón, tal como relata la víctima, quien de inmediato llama por teléfono a su hermano CESAR ROMERO para que la auxiliara. Al momento del debate y como puede observarse en los registros audiovisuales, el imputado describe la supuesta pelea que tuvo con ROMERO, con lujo de detalles sobre maniobras y posiciones, pero cuando llega al momento en donde tiene que describir como su pareja sufre una violenta puñalada por la espalda, cae en una repentina amnesia que no encuentra justificación, máxime teniendo en cuenta lo dictaminado por el Dr. MASTRONARDI, quien a requerimiento de la defensa, manifiesta: “Las amnesias selectivas no son patología médica y son voluntarias”. En tercer lugar tenemos los indicios manifestaciones posteriores al delito.”

De los fundamentos surge que, si bien es claro que, entre las partes existía una relación conflictiva originada por el hecho de que ROMERO le había exigido a SOSA que se retirara de la vivienda y que entre ambos habían existido discusiones previas, lo cual sería el móvil del delito, lo concreto es que, no hay elemento de prueba alguno que nos indique que al momento del hecho, en la mañana del 31 de enero de 2016, haya existido una discusión o pelea entre ambos que pudiere justificar de alguna forma las lesiones sufridas por la víctima, existiendo elementos, por el contrario, que desacreditan la versión de SOSA en relación a las heridas por él sufridas, las cuales fueron auto infligidas a raíz de la crisis de nervios que los testigos han relatado ante el Tribunal.

Que no puede hablarse en el caso investigado de circunstancias especiales de atenuación, como así tampoco de emoción violenta como lo sostuvo la defensa en los alegatos, desde el momento en que el imputado, más allá de expresar que sentía afecto por ROMERO, le resta importancia a su relación con ésta manifestando que se limitaba un trato contractual mediante el cual pagaba los servicios sexuales. En consecuencia, mal puede generarse en su ánimo dicho estado de emoción violenta capaz de inhibir sus frenos inhibitorios, cuando como supuesto cliente simplemente hubiera podido elegir otra prestadora de servicios, máxime teniendo en cuenta la cantidad de dinero que afirmaba que le pagaba a ROMERO mensualmente.-

Que por último se dijo que, el presente caso se encuentra encuadrado en las previsiones del art. 80 Inc. 1° y 2° en relación al 42 del Código Penal (Homicidio agravado por la relación de pareja y alevosía en grado de tentativa– un hecho), en carácter de autor.-

Debe rechazarse de plano la pretensión defensista de aplicación del artículo 43 del Código Penal, que establece la no punibilidad en caso de desistimiento voluntario de la tentativa, toda vez que mal puede hablarse de dicho desistimiento cuando el imputado asestó una profunda puñalada en la espalda de ROMERO, no advirtiéndose por ende ni desistimiento ni mucho menos voluntariedad en un caso en el que estamos en presencia de una tentativa acabada.-

En idéntico sentido se rechazó la pretensión de la mutación de la calificación legal por el delito de lesiones leves, toda vez que la conducta endilgada excede con claridad un simple ánimo lesivo, más allá de la poca entidad de las lesiones recibidas.-

Respecto de las agravantes la relación de pareja y convivencia de SOSA y ROMERO, y por ende el vínculo, es una cuestión probada, como así también con respecto a los restantes agravantes, esto es, la alevosía por cuanto existió un aprovechamiento insidioso de la indefensión de la víctima al haber aplicado el golpe con cuchillo mientras la víctima se encontraba dormida y de espaldas, lo cual evidencia el elemento subjetivo requerido por el tipo del artículo 80 inciso 2° del Código Penal.

**DE LOS FUNDAMENTOS DE LA CASACIÓN.**

Que la defensa parte de que, el encartada ha negado expresa y categóricamente los hechos de la forma en que los ha interpretado la Excma. Cámara, reconociendo que si bien es cierto que ésa noche estuvo durmiendo con la Sra. SILVIA GLADYS ROMERO, esto se debió a que el mismo permanentemente iba a su casa y lo único que hacía era mantener relaciones sexuales a cambio de una suma de dinero.

Alega que el día 31 de Enero de 2.016, cuando se despertó para ir a jugar al futbol y le iba a pagar lo convenido ($ 1.000) y la Sra. SILVIA GLADYS ROMERO se enojó pretendiendo que le pagara $ 2.500, lo que motivó la discusión que fue subiendo cada vez mas de tono, pegándole una cachetada hasta que la Sra. SILVIA GLADYS ROMERO tomo un cuchillo tipo “Tramontina” que se encontraba en la mesa en donde habían estado cenando la noche anterior y trató de darle una puñalada en el pecho, lo que motivó la defensa forcejeando, que termina en la puñalada en cuestión.

Afirma que, el homicidio que se le imputa no se consumó porque el acusado desistió voluntariamente de cometerlo por lo que, la norma legal que debe aplicarse al caso de autos es la del desistimiento contemplada en el artículo 43 del Código Penal Argentino y eximirlo de pena y no el artículo 42 como erróneamente lo han hecho en éste caso los Señores Camaristas.

Solicita que se condene por lesiones leves, (artículo 89 del Código Penal Argentino), ya que la lesión que describió el Señor Médico Forense en el curso del presente debate, es una lesión leve, ya que la Sra. SILVIA GLADYS ROMERO después de haber tenido licencia médica por cinco días, se reintegró a su trabajo habitual, con sus mismos patrones, con el mismo sueldo, realizando las mismas tareas.

Alega que por otra parte, dicha lesión no le produjo ninguna debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra, no puso en peligro la vida del ofendido, no la inutilizó para el trabajo por más de un mes, ni le causó una deformación permanente del rostro.

Afirma que la Excma. Cámara omitió el tratamiento de la EMOCIÓN VIOLENTA (art. 81 – 1º a) del Código Penal Argentino, por lo que corresponde aplicarle a SOSA el mínimo de la pena establecida por dicha norma legal.

Alega que, no corresponde aplicar el art. 80 del CP ya que no se ha acreditado el dolo de matar, por lo que no es correcto hablar de homicidio, sino de lesiones leves, como tampoco corresponde aplicar el artículo 1° del artículo 80 del Código Penal, ya que el acusado no es ascendiente, descendiente, cónyuge, ex – cónyuge, ni pareja, ni conviviente de la Sra. SILVIA GLADYS ROMERO.-

**CONTESTA TRASLADO FISCAL DE CÁMARA.**

Que mediante Actuación Nº 7762535, firmada en fecha 01/09/2017 la Sra. Fiscal de Cámara, la Dra. Andrea Carolina Monte Riso, solicita el rechazo del recurso de casación en base a que, de la lectura del mismo solo surge una disconformidad con lo resuelto, pero manifiesta que no indica cuales han sido los elementos probatorios que no valoró el Tribunal y que hubiera sellado otra suerte al momento del dictado de la sentencia impugnada.

**DE LA VISTA DEL PROCURADOR GENERAL.**

Que mediante actuación Nº 8256356 firmada en fecha 29/11/17, se expide el Sr. Procurador General, el que propicia que se case la pena impuesta, imponiéndose a Sosa, Héctor Eduardo, en carácter de autor, a la pena de seis (6) años de prisión.

Manifiesta que, si bien el recurrente no logra conectar los agravios en torno a cuáles serían las pruebas cuya recepción procesal lo haya sido “con violación de derechos fundamentales”, provocando la improcedencia de la vía casatoria no obstante, la Procuración ha sostenido, en ocasión de expedirse en otra causa (PEX 151617/13, al que adhiriera el Superior Tribunal de Justicia en SD Nº 177/16). Agrega que, si bien el art. 44 del Código Penal fija un mínimo de diez años cuando la pena es de prisión perpetua -como es el caso que nos ocupa- no puede desconocerse que el mismísimo art. 80 contempla circunstancias extraordinarias de atenuación, como las acontecidas en autos.

**ANÁLISIS DEL CASO**

El recurso de casación ha sido definido, como el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos, atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudican, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio. (Cfr. TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, Recurso de Casación Penal, por Jimena Jatip, Págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).

Que actualmente con el alcance del nuevo recurso de casación, surgido de la sentencia de la Corte Suprema en “Casal Matías Eugenio”, del 29/9/2005, según la cual, después de la reforma constitucional de 1994 (Cfr. art. 75 inc. 22 y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional (en particular “HERRERA ULLOA”, 1994, de La Corte Interamericana de Derechos Humanos), todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise integralmente los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho, con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real.

La Corte remarcó, que la norma procesal que regula el recurso de casación, (arts. 456 en la Nación, 428/429 entre nosotros) no restringe el alcance de la casación entendida, de este modo, sino que había sido interpretada restrictivamente –y por ende de modo inconstitucional-, y por ello no declaró su inconstitucionalidad, sino que estableció cual era el criterio con que debe ser interpretada.

Sentado lo anterior, adelanto que, coincido con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, por lo que corresponde reducir la pena impuesta a seis años de prisión.

La jurisprudencia ha sostenido que: “la facultad discrecional de fijar la pena es en principio exclusiva del tribunal de juicio, y solo puede ser controlada por el recurso de casación en los supuestos de arbitrariedad de sentencia. Dentro de ese estrecho margen de recurribilidad, relativo al común denominador de las potestades privativas del tribunal de sentencia, se ha fijado el estándar de revisión en los supuestos de falta de motivación de la sentencia, de motivación ilegítima o de motivación omisiva”. (Cfr. T.S.J. Córdoba, Sala Penal, S. Nº 66, 08/06/04, “Flores Juan Marcelo y Otro s/ Homicidio Culposo - Recurso de Casación e Inconstitucionalidad” del voto en mayoría de la Dra. Cafure de Battistelli, en Actualidad Jurídica, Derecho Penal, Primera Quincena de Septiembre de 2004-Año II-Vol. 25, Pág. 1545, en “CASACION PENAL, Visión Jurisprudencial”, Diego Dei Vecchi, Ed. Nuevo Enfoque Jurídico, Córdoba, año 2007, pág. 135).

En el caso en estudio, no se cuestiona la materialidad de los hechos, instruidos en las causa a estudio del tribunal, por lo que la plataforma fáctica resulta inmodificable.

El evento consistió en un hecho calificado, como homicidio calificado por el vínculo en grado de tentativa (art. 80 inc. 1º C.P.), por los hechos ocurridos en fecha 31/01/16, en perjuicio de SILVIA GLADYS ROMERO.

Que la situación deviene análoga a la analizada por los magistrados Lorenzetti y Zaffaroni en el precedente “Amodio” (Fallos: 330:2658), donde se afirmó que, conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional, deben observarse las formas sustanciales del juicio que consisten en acusación, defensa, prueba y sentencia, dictada por los jueces naturales.

Destacaron los ministros en “Amodio”, el rol fundamental del principio de bilateralidad y la vigencia en el marco del debate del principio acusatorio, donde priman la oralidad, continuidad, publicidad y el contradictorio, conforme así lo establecen normas de jerarquía constitucional (arts. 18 y 24 C.N., art. 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre y art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).

En el caso, y en coincidencia con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, el tribunal no tuvo en cuenta las circunstancias extraordinarias de atenuación, previstas en el art. 80 último párrafo, C.P. Se ha entendido desde la doctrina, que las circunstancias extraordinarias de atenuación *“...pueden definirse como un conjunto de aspectos que generan una situación excepcional en la relación entre la víctima y el victimario, que vuelve inexistentes las consideraciones que han llevado al codificador a agravar la conducta en orden a la disminución del afecto y respeto, provocando en el sujeto activo una reacción, sin que se lleguen a dar los requisitos de la emoción violenta ... lo relevante en todos estos casos es que, desde un punto de vista subjetivo, la acción de matar debe surgir de una respuesta que haya tenido en cuenta esas circunstancias extraordinarias de atenuación, de manera que no bastará la existencia objetiva de tal circunstancia sin esa relación psíquica…”* (Cfr. Breglia Arias y Creus respectivamente, citados en Código Penal -Comentado y Anotado- Parte Especial, Andrés José D´ Alessio, 1ª Edición año 2004, Página 23).

Edgardo A. Donna señala que: *“...Si bien dichas circunstancias comprenden a la concreta conducta delictiva, su comprensión total es mucho más amplia, ya que, consideradas pautas de valoración de la conducta del agente, atrapan la ejecución del delito, el delito mismo, las conductas de los actos anteriores, concomitantes y posteriores al suceso punible, la personalidad del autor, la personalidad y conducta del agente pasivo, las condiciones ambientales y culturales y todo aspecto que atribuya a integrar las pautas valorativas para una adecuada y justa valoración del hecho objeto de la voluntad decisora...”* (Derecho Penal Parte Especial, Tº I, año 1999, Ed. Rubinzal – Culzoni, Página 35).

Sentado ello, y siendo elocuente, en orden a la configuración de la atenuante el amplio espectro de valoraciones mencionadas en la última cita expuesta, advierto en la presente, en virtud de la prueba rendida en autos, la existencia de reales sucesos que permiten subsumir el comportamiento del encausado, bajo las previsiones del art. 80 in fine del Código Penal.

En definitiva, con ajuste a los argumentos expresados, arribo a la conclusión de que corresponde, casar la sentencia impugnada con relación a la condena impuesta por el tribunal, a HECTOR EDUARDO SOSA, por el delito de “HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA”, de diez años de prisión, adhiriendo al dictamen del Sr. Procurador General, corresponde hacer lugar al recurso de casación de la defensa e imponerse la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas procesales. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN.**

**A ESTAS SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Adhiero al voto de la Sra. Ministra preopinante, no obstante ello debo hacer una referencia acerca de cuáles son las circunstancias extraordinarias de atenuación que deben merituarse en el caso traído a estudio, para de esta manera casar el fallo dictado por la Excma. Cámara del Crimen y disminuir la pena a seis años de prisión, conforme el art. 80 último párrafo del Cód. Penal.

Debemos recordar que, el fundamento de la disposición contenida en el último párrafo del art. 80 del C.P. se encuentra en la calidad de los motivos que generaron en el sujeto activo una razonable o comprensible disminución del respeto hacia el vínculo que lo unía con la víctima, provocando un menor grado de culpabilidad y la consiguiente atenuación del reproche. En particular, la disposición atenuante contenida en la norma citada fue fundamentada en que la práctica judicial había demostrado que la pena fija amenazada en el art. 80 no siempre resultaba adecuada para el homicidio de parientes, ya que a menudo se presentan situaciones que sin llegar a reunir los requisitos de las figuras privilegiadas ni las de justificación, merecen un tratamiento menos riguroso que el que le daba el código antes de sancionarse dicha reforma (conf. Jorge López Bolado, "Los homicidios calificados", Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1975, ps. 69 y ss., y sus citas).

De la prueba producida en el debate, surge acreditada la convivencia entre el imputado y la víctima: cito las testimoniales de CÉSAR ROMERO y MARIELA NOEMI ROMERO (hermanos de la damnificada) y de OFELIA RODRIGUEZ (madre), y también lo declarado por los vecinos de la pareja como MARÍA MAGDALENA SANCHEZ y JORGE ALFONSO CRUZ (testigos de procedimiento) y LUISA ELENA MUÑOZ. También debe agregarse el testimonio de SILVIA VIDELA, ex compañera de trabajo de Héctor Sosa.

A su vez, los testigos son contestes en que la relación de pareja era conflictiva, que se había ido desgastando con el correr de los años, hasta el punto de que Silvia Romero le solicitó el día anterior al hecho a Héctor Sosa que abandonara el domicilio que compartían. (Denuncia de fs. 17 y vta., ratificada a fs. 88 y vta., en la que la victima refirió que sufría episodios de violencia física y verbal de parte de Sosa).

El imputado Sosa, en su declaración negó la relación, afirmando que entre él y Silvia Gladys Romero existía relación sexual paga dado que la damnificada “*se dedicaba a la prostitución*”, y “…*que en ningún momento tuvo intención de matar, que las heridas se produjeron en el marco de una pelea en donde él también resultó herido con arma blanca.”*

Ello no se condice con su actitud inmediatamente posterior al hecho, ya que surge acreditado de los testimonios de Frank Yoel Yucra y Leila Flavia Lucero, de fs. 6 vta. y 7vta., ambos policías de la Provincia, que Héctor Sosa llegó corriendo a la guardia policial del Edificio de Terrazas del Portezuelo el día del hecho (31/01/16 a la hora 9.30), estaba severamente agitado y nervioso y les manifestó: *“…Ayúdenme que cometí un error, maté a mi mujer…” Sosa presentaba heridas en el cuello, dos cortes superficiales pero sangrantes. Relatan que el sujeto había intentado suicidarse en dos oportunidades, una arrojándose de un puente y otra intentado ser arrollado por un camión. También les contó que “su mujer”* el día anterior le había contado que había cometido una infidelidad.

La pericial médica de fs. 40, refiere a una herida punzante en la victima, en la región dorsal izquierda, y establece un tiempo de curación aproximado de 35 días, por lo que considero que, si bien la víctima se encontraba durmiendo boca abajo en la cama al momento del hecho, el atacante pudo haberla matado, pero no tuvo la intención.

Ahora bien, de las pruebas supra referenciadas, estimo que surgen acreditadas las circunstancias extraordinarias de atenuación de la pena, en razón de que, a mi entender, constituyen acontecimientos y situaciones anteriores, concomitantes y posteriores al hecho que describen claramente la relación de pareja que tenían Héctor Sosa y Silvia Romero, la personalidad de Héctor Sosa, la conducta de la victima que había decidido terminar esa conflictiva relación, decisión que el victimario interpretó como ofensiva y que lo llevó a tomar la reacción delictiva. También deben valorarse las condiciones culturales y ambientales de la pareja.

Se ha sostenido que: *“El hecho debe calificarse como homicidio calificado por el vínculo cometido mediando circunstancias extraordinarias de atenuación (art. 80, último párrafo, del C. P.), pues dicha atenuante puede fundarse tanto en causas exógenas como endógenas al sujeto. En efecto, en la especie, se ha demostrado que entre ambos cónyuges existían diferencias sociales y culturales, no tenían relaciones, bienes, ni nada en común, afirmándose, contundentemente, que "el matrimonio era una fachada". Si bien tal circunstancia no desplaza el vínculo, el cual obviamente se mantiene, ya que no nos hallamos ante separación de hecho de los cónyuges, la entidad del vínculo marital es un dato más para sostener la concurrencia de la atenuación extraordinaria que promuevo (se citó SCJBA en causas P. 39327 S del 12-4-94 y P. 46180 S del 20-5-97). Además de ello, en el caso surge la existencia de una estructura de personalidad distorsionada que hizo actuar al imputado en destrucción de lo que más preciaba, circunstancia que no puede ser valorada de la misma forma que si se tratara de una persona sin esos rasgos. Los hechos realizados sólo pueden explicarse como una conducta inesperada ante estímulos que lo comprometieron afectivamente, deviniendo en una gran alteración emocional.”* (Cfr. TO Crim. Nº 1 de Necochea, 13-6-2003, "L., M. E.", Expte. Nº 281-1425 "Noel, Juliano, Irigoyen Testa", en <http://www.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador>, acceso 10/04/18).

Por lo que, concluyo que la pena impuesta por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial (diez años de prisión) deviene arbitraria, al no haberse valorado las circunstancias previstas en el art. 80 último párrafo del Cód. Penal, que surgen acreditadas y fueron descriptas en los párrafos anteriores, por lo que corresponde recurrir de acuerdo a su incidencia en el reproche penal a una disminución de la pena a **seis años de prisión**, como es la prevista en la última parte del art. 80 del Código Penal.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA** **CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: Que en consecuencia, de conformidad a lo resuelto en las cuestiones anteriores corresponde, hacer lugar al Recurso de Casación interpuesto por la defensa de HECTOR EDUARDO SOSA, y casar la sentencia en crisis respecto de la pena impuesta, condenándose a HECTOR EDUARDO SOSA como autor responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: Sin costas. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

///…

**San Luis, veintitrés de abril de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Hacer lugar al Recurso de Casación interpuesto por la defensa de HÉCTOR EDUARDO SOSA, y casar la sentencia en crisis respecto de la pena impuesta, condenándose a HÉCTOR EDUARDO SOSA como autor responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas.

II) Sin costas.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*